

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 17

Decisión impugnada: Núm. 579-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurrido: José Eugenio Melo Ortiz.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 579-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 579-04, sobre recurso de queja núm. 1046;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida José Eugenio Melo Ortiz, quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 579-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo del

Indotel, mediante resolución núm. 579-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el Sr. Eugenio Melo Ortiz; **Segundo:** Condenar al Sr. Eugenio Melo Ortiz, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 579-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, adoptó la decisión núm. 579-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la prestadora, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena a la prestadora CODETEL, C. por A., acreditar, a favor del usuario Sr. Eugenio Melo Ortiz la suma de dos mil ciento treinta y tres (RD\$2,133.87) pesos dominicanos con ochenta y siete centavos, más los intereses, impuestos y cargos por mora generados en razón de la referida suma, cuya cantidad de manera global ascendió al monto de dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con noventa centavos (RD\$2,465.90); **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera que aparece copiado en parte anterior de éste fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que los términos y condiciones suscritos entre Verizon Dominicana, C. por A., y el usuario para la prestación de servicios de telecomunicaciones establecen, en las obligaciones del cliente, cláusula 2.3, que “el pago parcial o posterior a la fecha requerida ... puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios...” lo cual no fue debidamente sopesado por el Cuerpo Colegiado; que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento 001-02, del 15 de enero del año 2002, el cual constituye el marco legal que debe ser utilizado para dirimir las controversias surgidas entre los usuarios y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y que establece en la letra o) del artículo 1, como parte de las obligaciones de los usuarios, “la obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que el Sr. Melo informa que en diciembre del año 2002, canceló el número de teléfono 534-5128, para lo cual saldó la deuda total que aparecía pendiente en el número telefónico citado, sin embargo en la factura correspondiente al mes de junio de su actual línea telefónica núm. 534-7698 se refleja un cargo de RD\$2,133.87 que desconoce y según le informaron en la prestadora éste corresponde a un traslado de deuda efectuado por un supuesto atraso pendiente en el número telefónico que ya había cancelado (534-5128); que solicita el descargo de los RD\$2,133.87 que desconoce pues asegura que al cancelar la línea número 534-5128 en el pasado mes de diciembre del 2002 pagó la totalidad de lo adeudado en la misma, por lo que no está dispuesto a pagar ningún cargo posterior a su cancelación; que en el escrito de defensa de la prestadora recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 29 de agosto del 2003 expone y solicita lo siguiente: la investigación efectuada por Codetel determinó que el Sr. Melo, al momento de pagar su factura el 19 de diciembre del 2002 solicitó la cancelación de su anterior línea 534-5128, la cancelación que solicitó se hizo efectiva a partir del 31 de diciembre del 2002 por lo que el cargo que se ha transferido a su nueva línea telefónica 534-7698 corresponde a los consumos de servicios local medido y a celulares que desde el día 12 al 30 de diciembre no habían sido facturados al cliente; que según factura depositada por el usuario su fecha de corte fue el 19 de diciembre del 2002 y la fecha de pago lo fue el día 23 de diciembre del 2002, fecha ésta en la cual canceló el servicio, por lo cual no pudo realizar llamadas desde éste número telefónico hasta el día 31 de diciembre como alega la prestadora;

que en virtud de las disposiciones del artículo 77, ordinal “E” de la Ley 153-98, dentro de los objetivos más trascendentes e importantes del órgano regulador de las Telecomunicaciones, está su ineludible deber de velar por los derechos de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 579-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 579-04, sobre recurso de queja núm. 1046; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)